

VETO PRESIDENTE FUNES

San Salvador, 23 de febrero de 2010.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 12 de los corrientes, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto legislativo No 275, aprobado el día 11 del presente mes y año, en virtud del cual se reforma el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley Penal Juvenil.

El Decreto Legislativo No 275, de fecha 11 de febrero de 2010, que reforma el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley Penal Juvenil expresa lo siguiente:

"Art.1. Refórmese el inciso cuarto del artículo 15 de la siguiente manera: "Cuando la infracción fuere cometida por un menor, que hubiere cumplido dieciséis años al momento de su comisión, el juez podrá ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimo y máximo, serán las tres cuartas partes de lo establecido como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto de cada delito. En ningún caso la medida podrá exceder de quince años."

Al respecto y haciendo uso de la potestad de VETO que me otorgan los Arts. 137 inc primero y 138 de la Constitución de la República, y, por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea el Decreto Legislativo No 275, por considerarlo inconstitucional.

Las razones de tal consideración las expongo a continuación:

1. Violación al Art. 35 de la Constitución de la República, al principio de igualdad y al de proporcionalidad.

El Art.35 Cn. Estipula que un régimen jurídico especial regulará la conducta antisocial de los menores de edad, es decir, el tratamiento estatal debe ser distinto en relación con el régimen de adultos.

Con relación a la aplicación de la justicia penal, la Convención sobre los Derechos del Niño establece como obligaciones estatales:

a) El reconocimiento del Estado parte del derecho de todo niño, niña y adolescente a quién se le atribuya la infracción a una ley penal a "(...) ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en las que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad" (Art. 40.1)

b) Privilegiar la " (...) adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales" (Art. 40.3 b).

c) Disponer de una diversidad de medidas con el fin de (...) asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción" (Art.40.4).

d) Asegurar que la detención, encarcelamiento o prisión de un niño" (...) se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda" (Art.37.b).

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado con relación al trato diferenciado de los menores, en la sentencia No 52-2003/56-2003/57-2003, declarando inconstitucionalidad la Ley Antimaras, así:

" (...) el Art. 35 Inc. 2º "Cn. prevé el tratamiento diferenciado de los menores en conflicto con la ley penal, en relación con el régimen aplicable a las personas mayores de edad. De tal mandato emanan para el Estado una serie de obligaciones jurídicas, específicamente sobre el establecimiento de normas de procedimientos, autoridades e instituciones específicas para el juzgamiento y resocialización de los menores en conflicto con la ley penal.

(...) ese tratamiento distinto, no significa únicamente una simple separación formal del régimen normativo general Código Penal y Código Procesal Penal, -sino que implica una regulación especial de la materia, es decir, la especialidad del tratamiento legislativo de los menores respecto de la legislación penal común se plantea, incluso, desde los aspectos sustanciales. Así, la doctrina de protección hacia los menores que se deduce del Art. 35 Inc. 2 Cn, parte del supuesto del menor como sujeto de derechos nunca un objeto del derecho; en consecuencia, los criterios ideológicos que deben inspirar el régimen penal de los menores, debe contener todas las garantías sustantivas y procesales establecidas en el programa penal de la Constitución, acoplándose a las

características especiales que lo diferencian sustancialmente del proceso penal ordinario".

Considerando los lineamientos normativos constitucionales e internacionales, la reforma legal que se analiza no encaja en los mismos, al pretender un endurecimiento punitivo para los menores, desde un enfoque adultocentrista, es decir, equiparando el tratamiento de niños/as y adolescentes con el de los adultos; incurriendo en graves atentados contra el régimen jurídico especial para las personas menores de edad en conflicto con la ley. Se desnaturaliza desde luego, el carácter educativo de las medidas (Art. 9 LPJ) y del proceso penal juvenil; se producen graves atentados contra la Convención sobre los Derechos del Niño e instrumentos internacionales complementarios a dicho tratado.

La propuesta de reforma planteada no armoniza con otras disposiciones legales respetuosas del Art. 35 Inc. 2 de la Constitución y de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ejemplo, de conformidad al Art. 18 Ley Penal Juvenil (LPJ) vigente, al cumplir el menor los 18 años de edad, el juez podrá revocar la medida de internamiento.

Existen otras disposiciones legales con las que la reforma no se integra. Los fundamentos legales de la medida de internamiento se encuentran regulados en el inciso 1º del Art. 15 de la LPJ, donde expone claramente sus características más representativas: su carácter excepcional, el último recurso y por el menor tiempo posible.

Al tener dicha medida un fin meramente educativo, el Art. 4 numerales 3 y 4 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al menor Sometido a la Ley Penal Juvenil, faculta al juez de ejecución revisar cada 3 meses la medida impuesta, donde puede revocarla, sustituirla, modificarla o cesarla. Por su parte, el Art. 125 de la LPJ también establece que el juez puede cesar la medida cuando no cumple el fin para el cual fue impuesta.

Dichas disposiciones legales son conformes con los Arts 37, letra b y 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por El Salvador como el fundamento básico de la protección integral de los menores de edad y en unidad con el Art. 35 de la constitución de la República.

Asimismo, LAS REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES, REGLAS DE BEIJING (Art. 19) y las REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD (en sus principios rectores),

suscritos en 1997 por El Salvador, establecen que la prisión o el confinamiento deben de ser el último recurso y por el menor tiempo posible. Estos instrumentos exigen que los estados signatarios les proporcionen a los menores de edad la oportunidad de efectuar trabajos remunerados, proporcionarles estudio y capacitación.

Es así como la reforma aprobada por esa Honorable Asamblea no cumple con el mandato contenido en el Art. 35 de la Constitución, sino, más bien, lo contraviene pues puede dar paso a un tratamiento más duro para los menores que para los adultos.

La dosimetría de la pena planteada violenta el principio de igualdad (Art. 3 Cn.), porque se castigaría prácticamente en la misma proporción de las penas de adultos, los delitos cometidos por los jóvenes, tanto graves como menos graves. Un ejemplo concreto es el siguiente:

El homicidio simple tiene una pena de 10 a 20 años de prisión para los adultos (Art. 128 CPn.); para el caso de los menores, según esta reforma a la LPJ, el juez de menores podría imponerles las $\frac{3}{4}$ partes del máximo de 20 años indicado para ese delito, es decir, condenarlos a 15 años. En tanto a un adulto el juez podría imponerle la pena de 10, 11, 12, 13 o 14 años de prisión. De tal manera que se desnaturalizaría el mandato constitucional del Art. 35, ya que un menor de edad pasaría más tiempo en prisión que un adulto.

Es así como la norma que se analiza da pie para que los jueces puedan llegar a aplicar la misma pena a un menor que aun adulto, por el mismo delito, sin tener en cuenta la distinción de régimen que exige el constituyente para los menores de edad.

La anterior vulneración conlleva implícita una violación al principio de igualdad, el cual exige un tratamiento desigual a quienes se encuentren en situaciones desiguales. Es mas, en un momento determinado se abre la posibilidad de sancionar más drásticamente a un menor que aun adulto.

Además, tal como a quedado demostrado, la aplicación de la medida que contiene la reforma puede dar lugar a tratamientos totalmente diferentes en iguales circunstancias.

Por otra parte y desde otro punto de vista, debe señalarse que la reforma que se pretende introducir, podría dar lugar a la imposición de la misma pena respecto de delitos de magnitud totalmente distinta, con lo cual se violaría el principio de proporcionalidad derivado de la Constitución de la Republica.

Sobre el principio de proporcionalidad, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley Transitoria contra el Crimen Organizado, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en el siguiente sentido: *"Establecido el anterior marco conceptual, corresponde ahora determinar si el aumento de la pena prescrito por el Art. 2 de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado es violatoria del Art. 27 Cn. A tal fin, no debe olvidarse que, como se ha sostenido antes en la presente sentencia, las medidas estatales para el combate de la criminalidad deben sujetarse a principios racionales, entre ellos el de proporcionalidad.*

De tal principio se habla ya en el Art. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, según el cual "la ley no debe de establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias". Y actualmente es reconocida por la doctrina que tal principio implica: (a) la idoneidad de los medios empleados en el sentido que la duración e intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar-; (b) necesidad de tales medios en el sentido que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, es decir, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de los derechos e intereses del afectado-; y (c) la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

Específicamente en lo relativo a la pena, el principio se manifiesta en la predeterminación legislativa- y la aplicación judicial- de la pena privativa de libertad, sólo y estrictamente en la medida y grado necesarios para que la pena cumpla con su fin esencial, sin desnaturalizar su carácter utilitario o instrumental en relación a tales fines; el agravamiento de la misma de forma tal que exceda la medida o el grado necesarios para el cumplimiento de sus fines, deviene en inconstitucional, por violentar la función de la pena privativa de libertad preceptuada en el Art. 27 Cn.

Finalmente en relación a tal principio hay que decir, que el mismo no se reduce al ámbito de la aplicación de la ley-lo cual corresponde al Órgano Judicial-, sino que parte desde la formulación de la norma que construye el tipo penal función que en virtud del principio de legalidad le corresponde al Órgano Legislativo. Es, por tanto, errónea la consideración según la cual es al juzgador a quien le corresponde, haciendo uso de la sana crítica, ponderar y medir la razonabilidad y proporcionalidad de la pena, ya que tal función se ve considerablemente reducida si la ley penal ya le ha determinado al juzgador un parámetro desproporcionado para la individuallización e imposición de la pena."

(sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 15-96, el 14 de febrero de 1997)."

También se viola el principio de proporcionalidad en cuanto se corre el riesgo de equiparar las penas impuestas a los adultos con las de los menores de edad, tal como se ha expuesto con anterioridad.

2. violación al Art. 144 Inc. 2º de la Constitución de la República, al vulnerarse disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención de los Derechos del Niño determina en el Art. 3.1, lo siguiente: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

La anterior disposición exige que las autoridades de un país, en la toma de decisiones que afecten a los menores, deben tener en cuenta primordialmente los derechos de los mismos, en consecuencia, la regulación de la pena de internamiento para menores, debe partir de la base del respeto a los derechos del menor.

Sin embargo, lo anterior no significa que el joven que comete delito quede sin "castigo", generando impunidad, más bien se trata de que se le haga responsable de su acto, que comprenda que la infracción penal que comete va en contra del orden social establecido por la misma sociedad y por la ley, y que desde luego, debe de reparar de alguna forma el daño ocasionado.

El Código de Familia define el interés superior del menor, de la manera siguiente:

"Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. Con base en ese interés, el menor tendrá prioridad para recibir protección y socorro en toda circunstancia."

El contenido del Considerando II del Decreto de Reforma, pone de manifiesto que el legislador ha decidido endurecer las penas para los menores que se encuentran entre 16 y 18 años, en función del supuesto interés de la colectividad, lo cual deja clarísimo que no se ha partido de la base de la protección del menor. Esta situación viola gravemente el principio del interés superior del menor, pues se está endureciendo las penas a los menores, en función del supuesto interés de la colectividad.

El contenido del Considerando antes mencionado es el siguiente:

"Que la ola de delincuencia que está azotando al país, ha impactado en la adolescencia, de tal manera que menores de edad están cometiendo delitos que causan conmoción o alarma social en todo el territorio nacional, pues, la experiencia ha demostrado la necesidad de continuar modernizando el sistema punitivo, que permita castigar con mayor efectividad la comisión de delitos, con la finalidad de proteger a la población principalmente del accionar de los menores de edad, por lo que es procedente ampliar la privación de libertad, sin excederse de quince años."

Asimismo, resultaría vulnerada la Convención en cuanto ésta establece el compromiso de los Estados Parte de utilizar la detención o encarcelamiento como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (Art. 37 letra b) de la Convención).

Es así como, de entrar en vigencia la presente reforma estaría en abierta contradicción con la Convención sobre los Derechos del Niño, violando la disposición constitucional en virtud de la cual *"La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador"* (Art. 144 Inc. 2º Constitución de la República).

Resulta obligado mencionar que el Decreto Legislativo bajo análisis, es contrario a las observaciones y recomendaciones realizadas recientemente por el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, al informe de El Salvador sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en lo atinente dicen:

"Recomendación 49. Los Niños Privados de un Entorno Familiar.

b) Redoblar los esfuerzos para reducir el número de niños internados en instituciones y llevar a cabo un estudio para evaluar su condición en los centros de confinamiento, así como los servicios prestados, la formación de profesionales en el mismo y el cumplimiento de los procedimientos jurídicos."

"Recomendación 80. Las Pandillas Juveniles.

El Comité profundamente preocupado por la magnitud del problema de las pandillas juveniles lo que ha impedido que los niños vivan plenamente su infancia y adolescencia, afectando profundamente el disfrute de sus derechos, observando que no se le ha prestado la suficiente atención a las causas profundas de este fenómeno, ya que

hasta ahora ha sido abordado exclusivamente como un problema de justicia penal a través de políticas y medidas represivas."

Recomendando:

- a) Realizar un estudio para elaborar una política pública integral y amplia para hacer frente a la violencia y delincuencia juvenil, abordando los factores sociales y las causas en las raíces del problema de las "maras", como la exclusión política y social, la falta de prevención, las políticas y los servicios sociales, la cultura de la violencia, los flujos migratorios, la falta de oportunidades y las familias disfuncionales.*
- b) Implementar medidas que busquen la atención en prevención y protección a partir del nivel local y se abstenga de abordarse este fenómeno únicamente de manera punitiva y represiva.*
- c) Poner más énfasis en la escuela, la familia y medidas de cohesión social y de mecanismos como el deporte y las asociaciones culturales, como instrumento de prevención.*
- d) Invertir en recursos humanos y financieros para las actividades de prevención, protección, rehabilitación y reinserción de los miembros de "maras".*
- e) Tomar todas las medidas posibles para prevenir y combatir el reclutamiento forzoso de niños por las "maras", incluidas las medidas destinadas a proteger a los niños que están en mayor riesgo de involucrarse en las pandillas, incluyendo a los niños en situación de calle, los niños de la migración de los padres y los niños pertenecientes a las familias de bajos ingresos."*

"Recomendación 87. La Administración de Justicia de Menores.

El comité preocupado por la reforma que se introdujo en el año 2004 sobre la protección al derecho de identidad y privacidad de los niños en conflicto con la ley, cuestionó:

- a) La falta de un sistema de justicia de menores de conformidad con la Convención.*
- b) El enfoque de la medida represiva aplicada por el Estado de El Salvador a la delincuencia juvenil, en particular contra las "maras" y en el consiguiente aumento en el uso de la privación de libertad para los niños.*
- c) La grave falta de disponibilidad de medidas alternativas al a privación de libertad.*
- d) La falta de formación sistemática diseñada para los funcionarios policiales, jueces y fiscales sobre la Convención, y sobre las normas de justicia de menores.*

- e) *El acceso limitado a la educación de los niños privados de libertad.*
- f) *La información que se obtuvo que al menos cinco adolescentes murieron en 2009 en los centros de rehabilitación donde los niños están privados de libertad."*

"Recomendación 88.

El comité hace un llamado al Estado de El Salvador a garantizar la plena aplicación de las normas de justicia de menores, en particular los artículos 37, 39 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas internacionales, recomendando:

- a) *Desarrollar un sistema de justicia de menores, de conformidad a la Convención.*
- b) *Asegurar de que tanto en la legislación como en la práctica, la privación de libertad se utilice sólo como medida de último recurso y durante el menor período de tiempo.*
- c) *Buscar en la medida de lo posible, promover el establecimiento de medidas alternativas a la detención, tales como el asesoramiento, la libertad condicional o supervisión de órdenes.*
- d) *Mejorar el acceso a la educación de los niños privados de libertad, incluidos los de la detención preventiva, y aplicar plenamente las recomendaciones del Procurador de los Derechos Humanos.*
- e) *Proporcionar una formación sistemática sobre la Convención y sobre las normas de justicia de menores a los funcionarios policiales, jueces y fiscales.*
- f) *Investigar rápido y exhaustivamente todos los casos de muerte así como todas las denuncias de malos tratos o abusos, en los centros de privación de libertad de los niños."*

"Recomendación 94. Seguimiento

El Comité recomienda al Estado de El Salvador que adopte todas las medidas apropiadas para garantizar la plena aplicación de las presentes recomendaciones, entre otras cosas, mediante su transmisión a la Asamblea Legislativa, los Ministerios competentes, el Poder Judicial y las autoridades locales para su consideración y adopción de nuevas medidas."

Con relación a la violación constitucional que se analiza, resulta ilustrativa la sentencia de la Sala de lo Constitucional pronunciada a las

quince horas del día uno de abril de dos mil cuatro, respecto de la Ley Antimaras, en la cual afirma la posibilidad de alegar la violación al Art. 144 Inc. 2º de la Constitución por una ley secundaria que contravenga lo dispuesto por tratado internacional:

"(...) si bien los tratados internacionales no constituyen parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad, la disposición constitucional que consagra su valor jurídico y posición en el sistema de fuentes – Art. 144 Inc. 2º Cn.- no puede ser desatendida por el tribunal encargado de la defensa de la Constitución.

Es decir, la proposición de tratados internacionales sobre derechos humanos en la pretensión de inconstitucionalidad, bien puede efectuarse a título de violación a la Constitución, y no al tratado considerado aisladamente; en ese sentido, investidos por la Ley Suprema de mayor fuerza pasiva con respecto a la Ley secundaria, los tratados no pueden ser modificados o derogados por leyes secundarias. La trasgresión constitucional se entiende por acción refleja, cometida en relación con el Art. 144 Inc. 2º Cn., ante la contradicción entre la ley secundaria y un tratado internacional de derechos humanos.

La pretensión de inconstitucionalidad, en estos casos, se ve condicionada al establecimiento de la violación a un tratado que desarrolle derechos humanos, pues preciso tomar en cuenta que la misma Constitución confiere a los tratados internacionales de derechos humanos mayor fuerza pasiva con respecto a la ley secundaria, estableciendo que *no pueden ser modificados o derogados por leyes secundarias* – Arts. 1 y 144 Inc. 2º Cn.-

Así, el ordenamiento jurídico, como conjunto sistemático de disposiciones e instituciones jurídicas que se interrelacionan entre sí, incluye ciertos principios que lo dotan de estructura; pues, si se trata de un ordenamiento sistematizado, debe solventar las contradicciones y colmar las lagunas que pudieran concurrir dentro de sí; por tal razón, y con la finalidad de ordenar la posición de las distintas fuentes que conforman el sistema de fuentes de la Constitución establece los mecanismos pertinentes que coadyuvan a eliminar la existencia de antinomias, es decir, situaciones de incompatibilidad o colisiones normativas, determinando el derecho aplicable.

Es la Constitución, por tanto, la que sirve de medida para la determinación de la validez y eficacia del Derecho producido en los distintos ámbitos en que se ejercitan las potestades normativas; y es que, la misma es el origen primario del derecho vigente en el ordenamiento y define las líneas básicas sobre la producción jurídica; por

lo que las diversas categorías normativas deben someterse formal y materialmente a sus preceptos.

En ese sentido, el Art. 144 Inc. 2º Cn. establece el régimen de respeto a un orden y sistema jurídico, donde la jerarquía de las normas y el establecimiento de un marco constitucional con su carácter fundamental y de regularidad jurídica suponen, por un lado, la *aplicación preferente* de los tratados internacionales con respecto al derecho interno infraconstitucional – ordenación de fuentes en sede aplicativa- al prescribir que *en caso de conflicto* entre una ley y un tratado internacional, prevalecerá éste último; y, por otra parte, la resistencia del derecho internacional de los derechos humanos a verse modificado por la legislación secundaria- fuerza pasiva-, la cual opera en sede legislativa.

Esta implica un mandato dirigido al legislador que le inhibe de emitir normativa contraria al sentido, criterios y principios contenidos en la normativa internacional que desarrolle derechos fundamentales, incurriendo en caso contrario, en inconstitucionalidad por no respetar el criterio de ordenación de fuentes prescritos por el Art. 144 Inc. 2º Cn.

Ahora bien, como se ha apuntado, la violación puede alegarse evidenciando una contradicción normativa al *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, y no a toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales ajenos al sustrato ideológico que ampliamente comparten los primeros con la Constitución. Ésta, -en integración con los instrumentos internacionales que consagran y desarrollan derechos humanos- dirigen sus ámbitos de vigencia efectiva, hacia un mismo sustrato axiológico: La dignidad humana y el catálogo de los derechos fundamentales que desarrollan los valores inherentes a su personalidad: Dignidad, libertad e igualdad.

En definitiva, el Art. 144 Inc. 2º Cn., conectado con la concepción personalista del Estado- Art. 1 y preámbulo-, de la cual se deriva la regla hermenéutica a favor de la dignidad: restringir lo limitativo y expandir lo favorable a ella, no sólo determina la fuerza vinculante y jerarquía normativa de los tratados internacionales de los derechos humanos, sino que, además, permite proponer una *apertura normativa* hacia ellos.

Tal consideración, por tanto, solamente es aplicable a instrumentos internacionales que contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en la llamada *parte dogmática* de la Constitución, y que hagan posible el establecimiento de fructíferas directrices para una más expansiva y más humana interpretación de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Es decir, el Art. 144 Inc. 2º Cn., cobra virtualidad cuando

una disposición infraconstitucional se encuentre en oposición normativa con el DIDH."

Para finalizar el análisis del contenido del Decreto que nos ocupa, debe expresarse que siendo que corresponde al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, formular la política criminal para la prevención de la delincuencia juvenil, de conformidad con el Art. 127 de la Ley Penal Juvenil, habría sido óptimo que esa Honorable Asamblea permitiera la participación de esa Cartera de Estado, en el respectivo proceso de formación de ley.

Por todo lo expuesto, hago uso de la potestad que la Constitución de la República me concede en sus artículos 137 inciso primero y 138, **VETANDO**, por ser inconstitucional el Decreto Legislativo No. 275 de fecha 11 de febrero del presente año.

Es así como me permito devolver el cuerpo normativo de referencia, ejerciendo así uno de los medios de control interorgánico que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNION LIBERTAD